

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de agosto del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogados: Dres. Reynaldo Salvador de los Santos y Cintia Alvarado y Licdos. Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco y Pantaleón Montero de los Santos.

Recurridos: SONULIS, S. A.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Titular de la Administración General de Bienes Nacionales, Sr. Aristipo Vidal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0012010-4, contra la sentencia de fecha 27 de agosto del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Cabrera, por sí y por el Dr. Manuel Cáceres, abogados de la recurrida SONULIS, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Reynaldo Salvador de los Santos, Cintia Alvarado, y los Licdos. Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco y Pantaleón Montero de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0326934-6, 001-0780003-9, 001-0243789-4, 001-0018688-1, 019-0003547-6 y 001-0557085-7, respectivamente, abogados del recurrente Estado Dominicano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de la recurrida SONULIS, S. A.;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 22 de agosto del 2003, suscrita por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres, en representación de la sociedad comercial SONULIS, S. A., en solicitud de compensación o justiprecio por expropiación de una porción de tierra que mide 21,385.36 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, declarada de utilidad pública mediante decreto del Poder Ejecutivo No. 31-93, del 29 de enero de 1993, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 27 de agosto del 2004, dictó en instancia única de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 330 del 21 de julio de 1964, su decisión No. 43 que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge, la instancia de fecha 22 de agosto del año 2003, suscrita por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres G., en representación de la sociedad comercial SONULIS, S. A., en solicitud de compensación o justiprecio por expropiación de propiedad, y en consecuencia se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de noviembre del año 2003; **Segundo:** Se ordena, al Estado Dominicano, el pago de la compensación equivalente a un total de RD\$120,869,442.40 (Ciento Veinte Millones, Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos); **Tercero:** Se ordena, al Administrador General de Bienes Nacionales, en atención a lo que dispone la Ley No. 344, en su Art. 13, modificado por la Ley 330, de fecha 31 de julio del año 1964, solicitar al Tesorero Nacional, expedir el valor precedentemente señalado en beneficio de la sociedad comercial SONULIS, S. A., debidamente representada por su Presidente Ulises Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0117642-8, domiciliado y residente en la avenida J. F. Kennedy No.64, Edificio Ulises Cabrera, 2do. piso, Santo Domingo, D. N.”;

Considerando, que recurrida en casación la decisión que antecede, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 6 hasta 10 de la Ley No. 344 del 31 de julio de 1943; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación para examinarlos conjuntamente, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la juramentación de los peritos ni la tasación expedida por la Dirección General del Catastro, sino que se edificó para dictar su fallo en una tasación preparada por encargo de una de las partes, sin cumplir el procedimiento de la ley; b) que el fallo adolece de fundamento legal porque el tribunal que lo dictó dio como un hecho probado que los 24,650 metros ocupados por la construcción de la “Prolongación 27 de Febrero y avenida 6 de Noviembre”, de esta ciudad, son propiedad de la recurrida, sin tomar en cuenta que el Estado Dominicano es el propietario de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, amparada por su correspondiente certificado de título; y c) que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos, porque siendo el Estado Dominicano dueño de 4,160,209 metros cuadrados dentro de la parcela a que se ha hecho mención precedentemente, no existe prueba de que los 24,650 metros cuadrados ocupados por las citadas avenidas sean propiedad de la recurrida, solamente provista de una simple Carta Constancia Anotada del 23 de abril de 1991 expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; pero,

Considerando, que en relación con los agravios la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que el Estado Dominicano, mediante el Decreto No. 31-93, dictado en fecha 29 de enero del año 1993, declaró de utilidad pública, “las franjas de terrenos limitadas por la avenida 27 de Febrero y la carretera Sánchez, en la dirección Este-Oeste y por la carretera actual, y los terrenos altos de la llanura costera del caribe, en la dirección Sur-Norte”, de conformidad con lo que establecen las Leyes 344, de fecha 29 de julio del año 1943 y sus modificaciones, Ley No. 1849, de diciembre del año 1949 y la No. 115 de enero del año 1975; en virtud del cual fuera expropiada la porción de terreno con una extensión superficial de 21,383.36 metros cuadrados en principio y luego 3,266.64 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref-780- A-15-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, la cual se encuentra amparada por la constancia de título anotada en el Certificado de Título No. 89-5831, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que como se observa, los terrenos objeto de la expropiación de cuya compensación y justiprecio se trata, no están comprendidos dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, de la que el recurrente afirma ser propietario, sino dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B del Distrito Catastral N. 4 del Distrito Nacional, propiedad de la recurrida, según se evidencia en las piezas que integran el expediente;

Considerando, que el fallo recurrido en casación consta: “que en el caso que nos ocupa las partes no han llegado a un acuerdo satisfactorio, en virtud de que la Comisión evaluadora de la deuda pública interna del Estado, con asiento en la Secretaría de Estado de Finanzas, en razón de que a los terrenos expropiados se le quiere aplicar el valor que los mismos tenían al momento de su expropiación, es decir, en el año 1993”, “que en el caso que nos ocupa (sic) no nos podemos remontar al precio que tenían dichos terrenos al momento de su expropiación, en virtud (sic) de la devaluación que ha sufrido la moneda dominicana”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso también contiene lo siguiente: “Que a la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de noviembre del año 2003, fueron citados para que comparecieran a la misma en representación del Estado Dominicano, el Procurador General de la República, el abogado del Estado y la Administración General de Bienes Nacionales; que a dicha audiencia solamente compareció el Dr. Pedro Pablo Severino, en nombre y representación de la Administración General de Bienes Nacionales, quien en síntesis solicitó que sea rechazada la solicitud incoada por la compañía SONULIS, S. A., a los fines de conocer el precio de expropiación, en contra del Estado Dominicano y solicitó un plazo de 30 días a los fines de depositar escrito ampliatorio de conclusiones; que en fecha 12 de febrero del año en curso el Secretario del Tribunal le notificó un oficio concediéndole el plazo solicitado en la audiencia de referencia al Dr. Pedro Pablo Severino y a la Administración General de Bienes Nacionales; quien haciendo uso de dicho plazo depositó en fecha 25 de marzo del año 2004, su escrito ampliatorio de conclusiones, en el cual concluyó solicitando que sea rechazada en todas sus partes la instancia para conocer justiprecio (Art. 2 de la Ley 344, de fecha 31 de julio del 1964) intentada por la Sociedad Comercial SONULIS, S. A., en contra del Estado Dominicano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que dicha institución solicita a este tribunal que sea rechazada la demanda en justiprecio incoada por la sociedad Comercial SONULIS, S. A., sin aportar argumentación alguna, ni documentación en la cual avala su solicitud de rechazo; que el derecho de propiedad es un derecho constitucional, del cual nadie puede ser despojado, a menos que ésta sea a consecuencia de un enriquecimiento ilícito, por abuso de poder o por usurpación del mismo, caso este que está regido por una ley especial, la cual no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, en virtud de que se trata de una sociedad comercial dueña de un inmueble obtenido de manera legal, el cual se encuentra

amparado por un certificado de título otorgado por el funcionario competente, luego de habersele dado cumplimiento a todas las formalidades legales, por lo que procede acoger la solicitud de justiprecio, incoada mediante instancia de fecha 22 de agosto del año 2003, suscrita por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao, en nombre y representación de la sociedad comercial SONULIS, S. A.”;

Considerando, que al proceder al estudio de la decisión recurrida y examinar las conclusiones producidas por el recurrente por ante el Tribunal a-quo y de las piezas que integran el expediente, se evidencia, que los agravios antes aludidos no fueron propuestos en sus conclusiones formales ni en audiencia, ni en su escrito para ampliarlas y producir su defensa ante los jueces del fondo, momentos que eran los oportunos y no lo hizo, para hacer valer los alegatos ahora presentados, ni el tribunal los apreció por su propia determinación en ausencia de una disposición legal que imponga de oficio su examen y ponderación, obviando de esta forma el recurrente, el principio de que no se pueden hacer valer medios anexos ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada y en consecuencia, procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas, por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia de fecha 27 de agosto del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do